SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Styves Hilarie.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0107, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL., representadas por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, actuando como abogado constituido de Styves Hilarie.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Styves Hilarie incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00069, de fecha 7 de abril de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la sociedad comercial Newtech, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95, daños y perjuicios, salario pendiente y rechazó la participación legal en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Newtech, SRL. y, de manera incidental por Styves Hilarie, último que demandó en intervención forzosa a la sociedad Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0107, de fecha 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:**DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de

conformidad a las previsiones de la Ley por Newtech, S.R.L. el día 26 de abril del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 07 de abril del 2022; número 0054-2022-SSEN-00069;**SEGUNDO**: DECLARA sobre los pedimentos de Fondo de éste Recurso que lo RECHAZA por ser improcedentes especialmente por mal fundamentados, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente la CONFIRMA; **TERCERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a la Demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Styves Hilaire a Newtech Global, SRL y en cuanto a su pedimento de Fondo lo acoge por ser procedente por justa y tener legal, en consecuencia a ello común y oponible a ella los Derechos Laborales que se le reconocen a su favor; **CUARTO:** CONDENA Newtech, SRL. y a Newtech Global, SRL a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Josías Eustaquio Dinzey y Lic. Leslie Arvelo Fernández, Abogados que representan a la parte gananciosa, en aplicación del Código de Procedimiento Civil, artículos 130 y 133, quienes ha afirmado que las ha avanzado de recursos propios" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y al principio de doble grado de jurisdicción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarseque el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 3 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios las empresas de zona franca industriales, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

12. En el cuerpo de la decisión impugnada se recoge el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual contiene la siguientes condenaciones, a favor de Styves Hilarie: a) treinta y ocho mil ochenta pesos con 00/100 (RD$38,080.00), por 28 días de preaviso; b) noventa y tres mil ochocientos cuarenta pesos con 80/100 (RD$93,840.00), por 69 días de auxilio de cesantía; c) diez mil novecientos ochenta y dos pesos con 98/100 (RD$10,982.98) por proporción de salario de Navidad; d) diecinueve mil cuarenta pesos con 00/100 (RD$19,040.00) por 14 días de vacaciones; e) ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 80/100 (RD$194,452.80) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) dieciséis mil ciento noventa y siete

pesos con 60/100 (RD$16,197.60) por salario adeudado; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por daños y perjuicios,para un total en las condenaciones de trescientos ochenta y tres mil quinientos noventa y tres pesos con 38/100 (RD$383,593.38), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios invocados.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que Newtech Global, SRL. es llamada a formar parte de un proceso en una supuesta calidad de interviniente forzosa, por primera vez en grado de apelación y sin que el demandante en intervención tuviese la pericia de haber cumplido con las disposiciones legales establecidas en los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo. Muestra de ello, es que la parte hoy recurrida incorrectamente hace referencia a una intervención, en el escrito inicial de defensa contra una sociedad distinta a la llamada en intervención. Que las reglas de procedimiento relativas a la protección del derecho de defensa de las partes son reglas de fondo, pues gozan de la protección constitucional derivada del artículo 69 de la Carta Magna, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tal es el caso de la demanda en intervención forzosa, cuyas reglas para su interposición están dispuestas por el articulo 607 y siguientes del Código de Trabajo y que requiere el cumplimiento de las mismas normas inderogables que se exigen para la presentación de la demanda introductiva de instancia. La corte *a qua* ha pasado por alto principios básicos como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al acoger la demanda en intervención, ya que la parte hoy recurrida no presentó un escrito de demanda en intervención propiamente dicho, sino que es un escrito que principalmente propone medios de defensa en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal de primer grado. Que la "demanda en intervención" (sic) nunca le fue notificada a la exponente, sino que recibió un simple acto de citación, lo que viola las reglas procesales de los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo. Que al hacer oponible los valores contenidos en la sentencia de primer grado a la demandada en intervención forzosa Newtech Global, SRL., la corte *a qua* violó el principio del doble grado de jurisdicción y el artículo 69

de la Constitución, al condenar a una parte a pagar sumas de dinero contenidas en una sentencia que esa misma parte no tiene derecho a recurrir de manera ordinaria, pues nunca fue parte del proceso inicial, por lo que incurrió en falta de base legal y la sentencia debe ser casada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Styves Hilarie sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Newtech, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00069, de fecha 7 de abril de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a Newtech, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente, daños y perjuicios y rechazó la participación legal en los beneficios de la empresa; b) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Newtech, SRL. interpuso un recurso de apelación alegando que originalmente existió un contrato de trabajo entre esta y la parte recurrida y que Styves Hilarie fue transferido a Newtech Global, SRL., en fecha 14 de agosto de 2018, por lo que la demanda se encuentra prescrita en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo; c) por su lado, Styves Hilarie solicitó el rechazo del recurso de apelación; demandó en intervención forzosa contra Newtech Global, SRL. y presentó un recurso de apelación incidental alegando que Newtech Global, SRL. y Newtech, SRL. conforman un conjunto económico, ya que están conformadas por los mismos socios y gerentes y se dedican a actividades comerciales comunes, por lo que solicitó declarar regular la demanda en intervención forzosa y el rechazo del recurso de apelación principal; d) que Newtech Global,SRL. solicitó que se declare inadmisible la demanda en intervención forzosa por no haber cumplido con los procedimientos establecidos en los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo; y e) que la corte *a qua* declaró regular en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa y confirmó los valores

contenidos en la sentencia, declarándola oponible a Newtech Global, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que en éste grado de Apelación el señor Styves Hilaire demandó en Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. en fecha 13 de junio del 2022 con el propósito de que la decisión judicial que resulte del recurso les sean común y oponibles; II) De la competencia de la Corte y de las formalidades del Recurso 06-Que esta Corte declara: en un sentido su Competencia para conocer de éste proceso por estar comprendido en un ámbito jurisdiccional en aplicación del Código de Trabajo, por una parte de su artículo 480 que le otorga a los Tribunales de Trabajo la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las normas de trabajo o de sus contratos y por la otra de su artículo 481 que dispone que las Cortes de Trabajo tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Trabajo; en el otro sentido que éste Recurso que conoce es Regular en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; III De la controversia que se trata07- Que en éste grado los aspectos del litigio son: en un sentido son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, el monto del salario, su duración y su terminación por Dimisión en fecha 03 de mayo del 2021, en otro sentido los asuntos controvertidos son la admisibilidad de la Demanda, los efectos de la Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. de la procedencia de pagar Salarios, Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios (…) De la admisibilidad de la Demanda y de la Demanda en Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. (…) V. De la admisibilidad de la Demanda y de la Demanda en Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. 11- Que Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL. han pedido declarar Inadmisible por Prescripción a la Demanda interpuesta por el señor Justo Lorenzo en contra de ambas, alegando que: "dicha relación laboral entre las partes dejó de existir hace años por consecuencia de la transferencia del empleado de una empresa a otra, solicitud que ha sido rechazada por el señor Styves Hilaire; 12- Que en cuanto al pedimento antes

señalado, ésta Corte declara que rechaza por ser improcedente, lo que hace por las consideraciones siguientes: 13- Que el Código de Trabajo, en su artículo 62 y siguientes estable que el Contrato de Trabajo puede ser modificado por la transferencia del trabajador siendo ésta válida cuando le es notificado al trabajador transferido en el plazo de las 72 horas del evento haber ocurrido y reconoce en todos los casos que ambos empleadores tanto el inicial como el sustituido son responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; 14- Que el sentido de las disposiciones del Código de Trabajo antes señaladas tienen por objeto garantizar los derechos laborales del trabajador transferido y nunca ponerle limite al alcance de las responsabilidades de los empleadores; 15. Que el señor Styves Hilaire demandó en Intervención a Newtech Global SRL, en fecha 13 de junio del 2022 con el propósito de que la decisión judicial que resulte del recurso les sean común y oponibles, que en este sentido esta Corte declara que: 16. Que el Código de Trabajo, artículos 602 y 607, establecen la posibilidad de que los terceros pueden antevenir como parte de un conflicto de trabajo cuando haya un Interés Legitimo de que sea así; 17- Que Newtech Global, SRL. ha pedido que la demanda interpuesta en su contra sea declarada inadmisible, alegando que: a) no se cumplieron los procedimientos de Ley, b) que esta es una demanda nueva en Grado de Apelación, los que ésta Corte declara que rechaza por improcedentes especialmente por mal fundamentos ya que no fueron indicados cuales procedimientos no se cumplieron con dicha demanda y tampoco que perjuicios les fueron ocasionados con tal inobservancia y en cuanto a que es una demanda nueva en éste grado la Corte se fundamenta para su rechazo lo resuelto por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, cuando juzgó que la Intervención Forzosa es posible, Sentencia del 26 de abril del 2017,Constructora Inverpol VS Jean Toussain Francois y comps. 18- Que ésta Corte declara a dicha demanda que es regular en cuanto a la forma ya que ha sido hecha ya que ha sido hecha conforme a las reglas de Derecho; 19- Que ésta Corte expresa el pedimento de fondo de dicha demanda que lo acoge por ser procedente por justa y tener legal, lo que hace en por las razones siguientes: a) a que es uno de los documentos que forman el expediente la comunicación que le fue enviado por Newtech Global, SRL. al señor Styves Hilaire y que fue recibida por éste el día 14 de agosto del 2018, en la cual se le informaba que

estaba siendo objeto de una transferencia de Newtech, SRL. a Newtech Global, SRL, a partir de la fecha 16 de agosto del 2018; b) a que ella se sostienen en un interés Legitimo que surge de la transferencia del trabajador ocurrido y que la obliguen a pagar los derechos que en ésta Sentencia son reconocidos…" (sic).

16. Debe puntualizarse respecto de la intervención que los artículos 602 del Código de Trabajo establecen que *el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte*. En esa misma virtud el artículo 607 del referido código expresa que *cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero*. Por su parte el artículo 608 señala *La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción*. En cuanto a su ejercicio en grado de apelación la jurisprudencia constante ha establecido que la *intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia, sin embargo, la jurisprudencia ha dejado establecido que la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible que dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos*[445].

17. Continúa expresando la jurisprudencia que *este nuevo elemento puede ser un elemento de hecho y puede darse en la evolución del litigio, como también puede ser una cuestión de derecho, descubrimiento de una pieza o documento para una intervención forzosa en segundo grado*[446]*. Estos elementos sirven para esclarecer el litigio, modificando ciertas condiciones de tal naturaleza para influir en su solución*[447].

18. La exigencia de un elemento nuevo puede surgir de la propia sentencia impugnada (o de acontecimientos posteriores a ella), supone necesariamente que en la instrucción del juicio (audiencia de prueba y fondo) ante los jueces de segundo grado se ventilen indicios de la existencia de solidaridad con un tercero no puesto en causa y que la

445 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de octubre de 2005, BJ. 1139, pág. 1721.
446 Cass. Com., 6 nov. 1984: Gaz. Pal. 1985, pan. 91, obs. Guinchard.
447 Cass. 1re. civ., 15 janv. 1985: D. 1985, inf. Rap. 265, obs. Julien; Gaz. Pal 1985, pan 172, obs. *Croze et Morel*; RTD civ. 1985, 621, obs. *Perrot enCadiet, Loic*; Jeuland, Emmanuel. *Droitjudiciare privé*, 4ª edition. Lexis Nexis, Litec, pág. 591.

sentencia dictada en apelación, precise de manera clara y específica dichos hechos y sus consecuencias jurídicas, de manera que tenga justificación constitucional la limitación del derecho al doble grado de jurisdicción, es decir, que la aplicación de una tutela judicial diferenciada a favor de los trabajadores, en el ámbito de la protección horizontal de los derechos fundamentales, no constituya un acto de arbitrariedad judicial. Lo dicho anteriormente tiene como base que difícilmente se pueda justificar la restricción o limitación del derecho de apelación sobre la base de una negligencia del demandante original, quien pudiendo haber demandado por ante el primer grado al interviniente forzoso en segundo grado, no lo hizo por olvido o falta razonable de previsión.

19. Asimismo, la intervención forzosa en grado de apelación, en el derecho procesal del trabajo, tiene como objeto fundamental la imposición de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generadas con la adquisición de los activos y pasivos de la empresa o la toma en apariencia de una cesión de empresa, por presumirse que esta tendría los recursos necesarios para satisfacer, como una forma de protección a los trabajadores, los derechos laborales adeudados, cuestión que tiene como fundamento deontológico que por su propia posición de subordinados, los trabajadores son ajenos a las contrataciones que realice quien en principio estiman como empleador.

20. En la especie, del estudio del fallo atacado y las piezas que conforman el expediente instruido, esta Tercera Sala advierte que la cesión de empresa fue un hecho descubierto por Newtech, SRL., en ocasión del conocimiento de su recurso de apelación, la cual para sustentar sus argumentaciones señaló que originalmente existió un contrato de trabajo entre Newtech, SRL. y Styves Hilarie y que fue transferido a Newtech Global, SRL., en fecha 14 de agosto de 2018, aspecto que fue debatido por Sytves Hilarie, en su escrito de defensa, momento en que sostuvo que ambas empresas conforman un conjunto económico, que se puede advertir ya que están conformadas por los mismos socios y gerentes y se dedican a actividades comerciales comunes, como servicios de *call center*, lo que fue retenido por la corte *a qua* para acreditarlo como un hecho nuevo que justificaba la demanda en intervención forzosa en grado de apelación.

21. Es conveniente aclarar que el concepto de "un hecho sobrevenido con posterioridad a la sentencia" en esta materia debe verse de forma amplia, no limitada a hechos propios del litigio, pudiendo ser asumida como cumplida incluso cuando lo que se tiene en vista es una investigación profunda a raíz de los indicios que se desprendieron en el juicio de primer grado, no teniendo dicho hecho que estar íntimamente ligado al litigio como ocurre en materia civil ordinaria, dada la particularidad de que el contrato de trabajo resulta ser un contrato realidad, que puede encontrar en su ejecución múltiples actores, desde empleadores principales, hasta intermediarios o deudores solidarios por efectos de una cesión de empresa, todo esto partiendo del criterio pacifico que por más de 20 años ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual consiste en que al trabajador no se le puede imponer la obligación de identificar quién es el empleador[448].

22. En ese contexto, la demanda en intervención realizada en apelación no se encontraba sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 511 del Código de Trabajo ni suponía una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución por materializarse por primera vez en la alzada; por lo tanto, en la especie, se advierte que en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2023, la demandada en intervención forzosa Newtech Global, SRL. fue representada legalmente y los jueces del fondo en su facultad de vigilancia procesal, a fin de que las partes tengan igualdad de oportunidades y se les salvaguardara un debido proceso acorde con las garantías fundamentales, hicieron entrega de los escritos depositados por las partes en litis ante la corte *a qua,* así como de los documentos anexos, sin que se evidenciara que su derecho de defensa haya sufrido menoscabo alguno, por lo que procede rechazar el medio invocado.

448 […] Los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieren la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios. (Ver SCJ, 3ª Sala, 8 de diciembre de 1999. BJ. 1069. Págs. 582 y 583).

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente, que Styves Hilarie fue transferido a Newtech Global, SRL. en fecha 14 de agosto de 2018 y que tras un período laboral de 3 años y 4 meses, durante los cuales el recurrido fue empleado de Newtech Global, SRL., que incluye y reconoce los 8 meses de antigüedad mientras fue empleado de Newtech, SRL., su única y real empleadora a partir de la fecha indicada lo fue Newtech Global, SRL., se entera de que Styves Hilarie no volvería a sus labores, pues había presentado una dimisión. Newtech Global, SRL. nunca recibió comunicación alguna de la supuesta dimisión, mucho menos de la demanda. Huelga aclarar que la vía por la cual la exponente, Newtech Global, SRL., se entera de todo esto, ni siquiera es porque recibe una notificación con toda la documentación pertinente, sino que es porque recibe un simple acto de citación, el acto núm. 073/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, del ministerial Miguel. S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se le cita a comparecer en calidad de interviniente forzoso a la audiencia a celebrarse el día 23 de febrero de 2023. En tal virtud, tomando como punto de partida la referida fecha de terminación de la relación laboral por dimisión, se constata que desde dicha fecha hasta la fecha en que por primera vez el trabajador demandante eleva un reclamo contra Newtech Global, SRL., es decir, en su escrito inicial de defensa en apelación, depositado en fecha 13 de junio de 2022, transcurrió un (1) año, un (1) mes y diez (10) días. En consecuencia y sin que sea necesario un análisis muy profundo, habiendo transcurrido el plazo indicado, todas las acciones derivadas del referido contrato de trabajo se encuentran prescritas.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se encuentran transcritos en el numeral 16 de esta sentencia.

25. Es preciso establecer que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: Prescriben en el término de dos meses: *1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; y en igual sentido el artículo 703 del mismo código dispone: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses*.

26. A su vez los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: 607: *…cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero*; 608: *… la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción*.

27. Tal y como estableció la corte *a qua* la jurisprudencia ha juzgado que la demanda en intervención forzosa es posible en todo estado de causa*, lo que posibilita que esta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para las demandas originales*[449]*;* y suscitada si la demanda principal se mantiene en curso; es una demanda incidental a fin de que el tercero llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada, siendo intentada y no una acción por si de las que estipula el referido artículo 703 del Código de Trabajo, por tanto, no está sujeta a este tipo de prescripción, sino a que la demanda principal se promoviera o no en el plazo oportuno, razón por la cual el medio que se examina, debe ser desestimado.

28. Para apuntalar la parte conclusiva de su recurso de casación, la parte recurrente señala que:

"…vistos los documentos probatorios aportados, es evidente que la Corte incurrió en el vicio de fallar en base a motivos erróneos e insuficientes que, a su vez, se derivan en una grave desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa, toda vez que dicha Corte, al momento de tomar su decisión, debió establecer por qué declaró la dimisión injustificada. Si la Corte realmente hubiese leído las pruebas y le hubiese dado su verdadero alcance, sin dudas, la sentencia que hoy se impugna hubiese adquirido un análisis, enfoque y resultado totalmente distinto" (sic).

29. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa de la dimisión ejercida, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"24- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de incumplir con el Sistema de Seguridad Social, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, articulo 97, ordinal 14vo, que

449 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 714-725.

disponen: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. (46: Son obligaciones del empleador: 10mo.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyesde los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores."; 25- Que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir conlas disposiciones de la misma; 26- Que en cuanto a las obligaciones que tiene el Empleador de registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según lo dispone la Ley 87-01, que lo crea, que Newtech, S.R.L. no han probado que tenían registrado y cotizaban por el señor Styves Hilaire durante la vigencia del Contrato de Trabajo como tenía que hacerlo, razón por la cual ésta Corte declara que a éste hecho lo retiene como una falta contractual suya" (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[450].

31. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada sí exteriorizó las razones por las que declaró justificada la dimisión ejercida por el recurrido, tras señalar que no se suministraron elementos probatorios mediante los que se pudiese establecer que se cumplió con la obligación de "registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según dispone la Ley 87-01", lo que ciertamente constituye una violación a las disposiciones contenidas en el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la que este argumento también es desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

450 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ.. 1228..

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad las sociedades comerciales Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0107, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.